

**INFORME SECRETARIAL.** N I 252954089001 2016 00214 00 00 (C201600214)  
Gachancipá, Cundinamarca, se ingresa al Despacho hoy 24 de marzo de 2022  
proceso con inactividad por un lapso superior a dos años. Favor Proveer.

  
YESENIA VANESSA LUNA ROMÁN  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Promiscuo Municipal de Gachancipá**  
Distrito Judicial de Cundinamarca

Gachancipá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De cara al informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que el presente proceso no ha tenido movimiento alguno desde la última actuación esto es, auto de fecha 29 de noviembre de 2018, notificado a través del estado el 30 de noviembre de 2018, es del caso dar aplicabilidad el literal b) numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso que a su tenor reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)-b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...).”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original e implementado por el Despacho).

Con base en la norma en cita, y a la disposición del literal d), se ordena terminar el presente proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares impuestas, ordenando los oficios respectivos.

Por lo anterior, el juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las razones dadas en las consideraciones de este auto.
- 2.- En consecuencia, se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA interpuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra VICTOR JULIO PIRACHICAN FORERO.
- 3.- Practicar por Secretaría el desglose del respectivo título traído como base de la

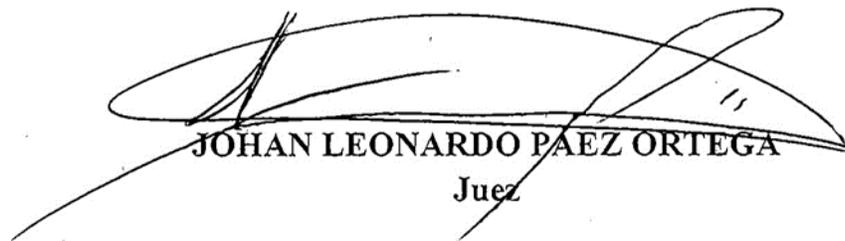
presente acción, con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito y con las formalidades de rigor, entréguese al extremo demandante, previo al pago del respectivo arancel judicial.

4.- Si es del caso cancelense las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso. Secretaría tenga en cuenta el embargo de remanentes en caso tal. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOHAN LEONARDO PAEZ ORTEGA**  
Juez